



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Panteones del Municipio de Jojutla, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El presente Reglamento no contiene fecha de aprobación por el Cabildo.

Aprobación	2010/ /02
Publicación	2012/08/15
Vigencia	2012/08/16
Expidió	H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Periódico Oficial	5012 "Tierra y Libertad"



## **REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL TÍTULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN III; 41, FRACCIÓN I; 60; 61, FRACCIÓN IV, Y; 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO 49, FRACCIONES III Y IV DEL BANDO DE GOBIERNO, ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE GOBIERNO.

### **CONSIDERANDO**

Que al ser expedida la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por el H. Congreso del Estado de Morelos y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el 13 de agosto del 2003 y reformada el 16 de Mayo del 2012, el artículo tercero transitorio impone a los Ayuntamientos la obligación de proceder, en el término de seis meses a partir de la iniciación de vigencia de dicha Ley, a expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el gobierno de sus respectivos municipios.

Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica Municipal, dispone que en caso de existir normas o reglamentos y no ser contrarios a las disposiciones de dicha Ley, podrán seguirse aplicando, previa su ratificación por el Cabildo y debida publicación del acta respectiva en el periódico oficial del Gobierno del Estado y la Gaceta Municipal.

Que el Municipio de Jojutla, Morelos, actualmente carece de un reglamento que regule las actividades relativas a esa área de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y durante los últimos años han existido reformas legales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Local, al Estado, y a la normatividad legal que de ellas emanan, como lo es la expedición de una nueva Ley Orgánica Municipal; reformas que afectan a los Municipios, por lo que este



Ayuntamiento tiene la obligación de crear reglamentos necesarios para contar con un marco jurídico municipal a los nuevos textos legales.

La vida política y social del municipio se transforma constantemente, tanto en su población como en las prioridades y necesidades de los jojutlenses. Por lo tanto la población necesita y es obligación del H. Ayuntamiento, crear normas necesarias y adecuadas a las necesidades y realidades del Municipio y que les ofrezcan una mejor calidad de vida, garanticen la estabilidad, armonía y orden en el desarrollo presente y futuro de sus habitantes, y un óptimo servicio público municipal a la población. Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE PANTEONES**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de orden público y observancia general y obligatoria, tiene como objeto regular el funcionamiento, mantenimiento, conservación y seguridad de los panteones; así como regular el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia en los casos de traslado, internación, inhumación, re inhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación, tengan los Servicios de Salud de Morelos, en los términos de la Ley General de Salud.

**Artículo 2.-** La aplicación de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien podrá ejercerla a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Las disposiciones que regulen la cremación, velación, traslados, inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, quedarán comprendidas dentro del presente Reglamento y serán proporcionados como un servicio público que presta el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.



**Artículo 3.-** Los Panteones del Municipio de Jojutla, son un Servicio Público y forman parte del patrimonio municipal, como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Todos los cementerios del municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la cual se coordinará con la Oficialía del Registro Civil, autoridades que conocerán de todas las inhumaciones, incineraciones, reinhumaciones, exhumaciones, restos áridos y traslado de cadáveres, requisito sin el cual; no podrá procederse a ninguno de los actos señalados en las comunidades

**Artículo 4.-** Los panteones del Municipio de Jojutla, operarán como una entidad con estructura orgánica propia y contará con los recursos y apoyos administrativos que le asigne el H. Ayuntamiento, así como con los recursos financieros establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- **ATAÚD O FÉRETRO.-** La caja en que se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado;
- II.- **CADÁVER.-** Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte;
- III.- **PANTEÓN HORIZONTAL.-** Aquel donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- IV.- **PANTEÓN VERTICAL.-** El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;
- V.- **COLUMBARIO.-** La estructura constituida por un conjunto de nichos para depositar restos humanos áridos o cremados;
- VI.- **CREMACIÓN.-** Proceso para incinerar un cadáver;
- VII.- **CRIPTA FAMILIAR.-** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres;
- VIII.- **EXHUMACIÓN.-** La extracción de un cadáver que previamente ha sido inhumado;
- IX.- **EXHUMACIÓN PREMATURA.-** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la Ley de la materia;



- X.- FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;
- XI.- FOSA COMÚN.- Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;
- XII.- GAVETA.- El espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres;
- XIII.- INHUMAR.- Sepultar un cadáver;
- XIV.- NICHOS.- Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV.- REINHUMAR.- Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;
- XVI.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.- La osamenta resultante del natural estado de descomposición.
- XVII.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII.- OSARIO.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XIX.- RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XX.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXI.- PERPETUIDAD.- Es el derecho que el H. Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón Municipal;
- XXII.- RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXIII.- INTERACCIÓN.- Arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XXIV.- TRASLADO.- La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, de éste Municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia; y
- XXV.- VELATORIO.- El local destinado a la velación de cadáveres.

## CAPÍTULO II



## DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 6.** Para efectos de este Reglamento, son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Servicios Públicos Municipales,
- III. Las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección o el personal designado por el Director para la aplicación de este ordenamiento; y,
- IV. Las que así señale el presente Reglamento.

**Artículo 7.** El funcionamiento de los panteones, estará a cargo de un coordinador quien será auxiliado por el personal necesario para el desempeño de sus funciones, coordinador que dependerá de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 8.-** Son funciones y obligaciones del Coordinador:

- I.- Observar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II.- Planear, programar, organizar, supervisar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
- III.- Proponer a sus superiores y al Regidor de Servicios Públicos Municipales, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los panteones a su cargo;
- IV.- Proponer a sus superiores y al Regidor de Servicios Públicos Municipales, los anteproyectos y propuestas que reciba por parte de la ciudadanía, del personal a su cargo y las propias, para someterlas al Cabildo para su análisis y aprobación en materia de panteones;
- V.- Ordenar la puntual apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- VI.- Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- VII.- Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;



- VIII.- Llevar al día el registro de sus actividades laborales;
- IX.- En los casos de perpetuidad, llevar un registro por separado;
- X.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o reinhumación, según proceda;
- XI.- Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XII.- Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;
- XIII.- Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de la situación de sus fallecidos;
- XIV.- Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- XV.- Colocar recipientes de basura para su depósito; en los lugares que estime convenientes, además de colocar anuncios en los que se prohíba arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores.
- XVI.- Impedir el establecimiento de puestos fijos o semifijos en la entrada principal e inmediaciones de los cementerios, debiendo estar éstos; por lo menos a doscientos metros de distancia.
- XVII.- Informar de sus funciones al director de Servicios Públicos Municipales mensualmente; y
- XVIII.- Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando éstas así lo requieran.
- XIX. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento, así como las disposiciones y administrativas aplicables a la materia.

**Artículo 9.-** Son atribuciones y deberes de los encargados de panteones:

- I.- Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos.
- II.- Siempre que a juicio de la autoridad Judicial sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una



inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta:

III.- No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición; si no es para darle inmediata sepultura, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia; pero cuando la autoridad competente lo ordene, deberá realizarse de inmediato la inhumación del cadáver.

IV.- solicitar a los propietarios o arrendadores de locales en los cementerios, los tengan con las marcas reglamentarias, avisará por escrito a quienes no han cumplido con esta obligación para imponerles las multas correspondientes.

V.- Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio; así como personas en estado de ebriedad.

VI.- Llevará un libro autorizado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

- a) El nombre que tuvo el difunto.
- b) El nombre de la persona que se hará responsable del trámite ante la autoridad.
- c) Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el lote, sección y manzana.
- d) Hora, día, mes y año de la inhumación.

VII.- Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio.

VIII.- Diariamente informará por escrito a la Dirección de los Servicios Públicos Municipales de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones realizadas.

IX.- Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Reglamento.

X.- Numerará las fosas comunes llevando un control por separado y numeración de las chicas y de las grandes, para ello implementara un censo anual.

XI.- Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al municipio.





XII.- No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos administrativos exigidos por las autoridades sanitarias, judiciales y municipales.

XIII.- Será responsable cuando se practique alguna exhumación, si no se reúnen los requisitos legales y sanitarios correspondientes.

XIV.- Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio, será responsable de los daños que se causen y podrá ser consignado ante la autoridad competente; y

XV.- Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

### **CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE LOS PANTEONES DE LA INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES**

**Artículo 10.-** El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Venta de fosas.
- II. Inhumaciones.
- III. Exhumación de cadáveres y restos humanos.
- IV. Reinhumación de restos humanos y restos áridos.

**Artículo 11.-** Los trámites de inhumación, cremación, traslado y en su caso la reinhumación de los restos áridos, se hará por orden del C. Oficial del Registro Civil de este Municipio y en estricto apego a lo establecido en los subsecuentes artículos. Se otorgará el permiso de inhumación siempre y cuando se realice en una fosa de material de tabique y cemento.

**Artículo 12.-** La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación



expedida por la Oficina del Registro Civil, el cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará después de las 12 y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y por su parte, las autoridades judiciales podrán ordenar se retrase la inhumación.

**Artículo 13.-** Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de la Dirección De Servicios Públicos Municipales y autorización del Oficial del registro civil del Municipio. La exhumación se autorizará siempre y cuando hayan transcurrido siete años de la defunción a la fecha de solicitud y podrán realizarse en los cementerios municipales o particulares.

Los requisitos para la solicitud de exhumaciones por parte de particulares, son los siguientes:

- I.- Identificación personal y oficial del familiar del fallecido; que solicita la exhumación.
- II.- Escrito en el que se expresen los motivos y destino final de los restos, el cual será evaluado por la Autoridad Sanitaria y Municipal,
- III.- Acta de defunción, o certificado de muerte fetal o de defunción para recién nacidos de menos de 24 horas.
- IV.- Orden de inhumación por parte del oficial del Registro Civil del Municipio.
- V.- Documental pública que acredite el lazo o parentesco que unía al solicitante con la persona fallecida.
- VI.- Comprobante de contratación de servicios de fumigación durante la exhumación.
- VII.- Documental que acredite el destino final de los restos exhumados.
- VIII.- Pago de derechos.

Para evitar el que no presenten la documentación, será necesario que al efectuar el trámite para inhumar y exhumar, un familiar directo se haga responsable de toda la documentación, presentando original y copia de la credencial de elector.



**Artículo 14.-** Las inhumaciones se realizarán de las 8:00 a las 17:00 horas; las exhumaciones entre las 8:00 y las 14:00 horas. Todo servicio prestado fuera de ese tiempo como son las exhumaciones prematuras, el horario lo fijará la autoridad administrativa y judicial, los funcionarios de la misma que presencien la operación.

**Artículo 15.-** La inhumación, cremación, traslado y en su caso embalsamamiento, deberá efectuarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización u orden de la autoridad competente.

**Artículo 16.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento en fosa común.

**Artículo 17.-** Las exhumaciones de cadáveres, se harán de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y por autorización del Oficial del Registro Civil. Cerciorándose las autoridades municipales designadas del destino final de dichos restos.

**Artículo 18.-** Las exhumaciones estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- I.- Deberán iniciarse desde las 8:00 horas.
- II.- Sólo estarán presentes las personas y autoridades que tengan que verificarlo.
- III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y frenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial.
- IV.- descubierta la fosa, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma.
- V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y
- VI.- Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario que evite cualquier infección o enfermedad.



**Artículo 19.-** Queda prohibida la práctica de exhumaciones, ya sea de cadáveres o restos áridos, salvo por la autorización judicial, administrativa, sanitaria y municipal, debiendo sujetar a los horarios previamente establecidos.

**Artículo 20.-** Los panteones Municipales, podrán contar con un horno crematorio o incineradores y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

**Artículo 21.-** Para la incineración de cadáveres se deberá contar con la autorización de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

**Artículo 22.-** Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años sin que hubiesen sido reclamados.

**Artículo 23.-** Cuando se considere necesario, el Ayuntamiento según las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

**Artículo 24.-** Las cremaciones se efectuarán en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente reglamento.

**Artículo 25.-** El pago de los derechos por cremaciones será igual que las inhumaciones por una sola vez, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados.

#### **CAPÍTULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**



**Artículo 26.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres a otros municipios, Estados, Interiores de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal y judicial, cuando esta última sea aplicable.

**Artículo 27.-** La Dirección de Servicios Municipales es la autoridad municipal designada para llevar lo relacionado al servicio público de panteones y será la responsable de:

- I.- Que la exhumación se realice en la forma prevista.
- II.- Que exhiba el permiso para el traslado que emite la autoridad sanitaria.
- III.- Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertos de tal manera que no queden expuestos a la vista del público.
- IV.- Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario.
- V.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado.
- VI.- Que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público; y
- VII.- Las demás que les impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado aplicables.

**Artículo 28.-** En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Público, autoridad judicial o sanitaria. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro.

**Artículo 29.-** Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de acta



correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad sanitaria. Cuando algún cadáver de los remitidos al Servicio Médico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Dirección deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

**Artículo 30.-** Se llevará un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsecuente sin cancelación. La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad o perpetuidad.

**Artículo 31.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen para el efecto el Registro Civil y la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 32.-** Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente deberá dirigir un escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

## **CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 33.-** Para la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente Reglamento, los interesados deberán realizar el pago correspondiente de los derechos de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal vigente. Para la gratuidad del servicio en el panteón y en los casos de extrema pobreza de los deudos solo podrá autorizarse por el Presidente Municipal.

**Artículo 34.-** Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal, quien expedirá la licencia correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95,96, 101 del bando de gobierno municipal, así como 123 de la Ley Orgánica Municipal y demás relativos y aplicables.

La construcción y funcionamiento de los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas aplicables que determine la que determine la legislación vigente en la materia.

**Artículo 35.-** Los panteones municipales prestarán sus servicios al público con un horario de labores que inicia a partir de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 12:00 horas los días sábados y domingos; fuera de estos horarios, únicamente se prestará el servicio en forma extraordinaria en los casos de urgencia. No permitiendo en ellos, practicar fuera de este horario, ningún servicio si no es con la autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales o administrativas.

**Artículo 36.-** Los panteones municipales contarán con la seguridad para mantener el orden durante las veinticuatro horas del día, que vigile tanto al público asistente, como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos. En días festivos, además se contará con ayuda adicional que proporcione la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

**Artículo 37.-** Solo podrán suspenderse los servicios en el panteón municipal temporal o definitivamente cuando:

- I.- La Secretaría de Salud expresamente lo disponga o por ordenes del Ayuntamiento;
- II.- Exista orden judicial para tal efecto;
- III.- No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y
- IV.- Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Artículo 38.-** Son obligaciones con de los usuarios las siguientes:



- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal-
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o mantenimiento.
- III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV.- Conservar un buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.
- IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla Morelos.

## **CAPÍTULO VI DE LA TEMPORALIDAD, REGIMENES Y USOS DE LAS FOSAS**

**Artículo 39.-** Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que señala la Secretaría de Salud, o en su caso deberán transcurrir siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

**Artículo 40.-** Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos áridos, será considerada como prematura, y en cuyo caso deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

**Artículo 41.-** Solo mediante orden por escrito de la Autoridad competente, se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.





**Artículo 42.-** Cuando se exhumen restos áridos por haber concluido su temporalidad mínima o máxima de siete años o más respectivamente y que no sean reclamados por sus deudos, serán destinados al pie de la fosa, levantando un registro establecido.

**Artículo 43.-** Los cadáveres y restos de personas desconocidas que sean remitidas por el Ministerio Público, para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente llenando los requisitos establecidos por las autoridades.

**Artículo 44.** Cuando sean satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera, por parte del Director de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 45.-** Los requisitos que deberán satisfacer las Instituciones solicitantes de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como son:

- I.- Solicitud por escrito;
- II.- Que sean instituciones académicas legalmente reconocidas;
- III.- El objeto y utilidad;
- IV.- Motivos y razonamientos fundados, que justifiquen su pretensión; y
- V.- Que la osamenta requerida, sea de persona no identificada.

**Artículo 46.-** Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumaciones en el Panteón Municipal:

- I.- Régimen de temporalidad indefinida o perpetuidad; y
- II.- De uso temporal, con un mínimo de 7 años.

El tiempo máximo de uso temporal será de de 21 años.



**Artículo 47.-** La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 48.-** Las dimensiones de las fosas horizontales, no podrán ser inferiores a dos metros de largo, por uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, con una separación de cincuenta centímetros entre cada fosa.

**Artículo 49.-** La norma técnica fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que puede excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores y no superiores las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.40 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.10 metros de largo por 1.0 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique en 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa y;

IV.- Para féretros de niños empleando, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

No se permitirán nuevas inhumaciones en un mismo lugar, sino pasados siete años de la inhumación anterior.



**Artículo 50.-** Únicamente se permite la construcción de mausoleos o monumentos, en aquellas fosas cuyo régimen de temporalidad sea de perpetuidad.

**Artículo 51.-** El Director de Servicios Públicos Municipales será quien autorice todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes. En el supuesto de que se realice una obra sin la debida autorización, el infractor pagará una multa conforme lo establece el presente reglamento en el capítulo respectivo, no eximiendo lo anterior la posibilidad de que por ello la obra sea suspendida, demolida o retirada.

**Artículo 52.-** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los siete años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres. Así mismo para tener una mejor circulación de visitantes al panteón municipal que se encuentra ubicado en la colonia las calaveras debido a que no existen pasillos se prohíbe la construcción de techos e instalación de material de herrería y capillas con materiales de cemento y varilla.

**Artículo 53.-** Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, lapidas, mausoleos y cabeceras que rebasen los 0.60 metros de altura o cualquier otro tipo de construcción.

**Artículo 54.-** Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal, invadiendo avenidas, calles y zonas verdes, a su costa hará las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de no efectuarla, la administración lo hará a costa del interesado. En caso de incumplimiento, la coordinación del panteón evaluará los daños y procederá en su caso a la suspensión, retiro o demolición de la obra. Lo anterior con fundamento en la Ley de ingresos vigente para el Municipio de Jojutla Morelos.



**Artículo 55.-** El Coordinador del panteón, fijará en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos, placas, lápidas o mausoleos, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.-** En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima solo está permitida la construcción de banquetas o repizones.

**Artículo 57.-** Durante la vigencia del convenio de temporalidad y/o perpetuidad, el poseedor del título sobre una fosa, podrá volver a hacer uso de ésta, observando los siguientes requisitos:

- I.- Que haya transcurrido el plazo que marca la autoridad sanitaria desde la última inhumación;
- II.- Contar con la autorización por escrito del Ayuntamiento;
- III.- Realizar el pago de los derechos correspondientes; y
- IV.- Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 58.-** En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas encortinados de tabique, hasta con cuatro gavetas superpuestas, las que tendrán como un mínimo de 75 centímetros de la altura libre cada una, cubierta con una losa de concreto a una profundidad máxima de 0.05 metros de espesor como mínimo bajo nivel del suelo.

## **CAPÍTULO VII DE LA CONSERVACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**Artículo 59.-** Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería. La Coordinación del panteón, no será responsable de que al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales, así mismo el costo por bajarlos y colocarlos



en su lugar, es por cuenta del o los deudos, de no hacerlo se hará acreedor a una multa en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jojutla Morelos.

**Artículo 60.-** Para sembrar árboles se deberá contar con el permiso de la Coordinación del Panteón. Queda prohibido sembrar árboles que extiendan su raíz horizontalmente.

**Artículo 61.-** Cuando alguna construcción funeraria esté en ruinas, La Coordinación del Panteón, requerirá a los interesados de dicha tumba para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento se les sancionará conforme al presente Reglamento.

**Artículo 62.-** En virtud de lo anterior, la Dirección de Servicios Públicos Municipales procederá a informar a los panteoneros de los cementerios, debiendo concientizar a la población para una mejor utilización del servicio de panteones.

**Artículo 63.-** Todos los cementerios, incluyendo los de servicios particulares, se dividirán por calles longitudinales o sea, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mimos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas calles deberán tener por lo menos 1.5 metros de ancho y el coordinador de panteones vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

**Artículo 64.-** Los lotes o monumentos se enumerarán por calles y manzanas y al concluir el tiempo de concesión, el Oficial del Registro Civil, en Coordinación con la Dirección de Servicios Municipales avisará por escrito a los interesados para que procedan a refrendar la concesión por un nuevo término legal, cubriendo los derechos correspondientes, pero si el interesado no lo hiciera, el monumento o lote se considerará de propiedad municipal y desde luego podrá arrendarse o venderse de conformidad con la Ley. Los restos áridos que se exhumen de las propiedades municipales, se inhumarán inmediatamente en fosa común, siempre que no dispongan de ellos los interesados.



**Artículo 65.-** El poseedor de fosas y/o lotes, a perpetuidad, está obligados en términos de la Ley de Ingresos Municipales vigente para el Municipio de Jojutla Morelos a cubrir cuotas anuales de refrendo y mantenimiento y conservación por los derechos de ese lote o fosa; de no efectuar lo anterior durante siete años consecutivos, dichas fosas pasarán en automático a ser del dominio pleno del Municipio.

## **CAPÍTULO VIII DE LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PANTEONES**

**Artículo 66.-** La construcción y operación de Panteones Oficiales corresponde en forma exclusiva al Honorable Ayuntamiento.

**Artículo 67.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en coordinación con la Coordinación de Panteones, será quien elabore un proyecto para la construcción de un nuevo panteón, mismo que deberá contemplar los requisitos que disponga para tales efectos la Ley de Salud Pública del Estado de Morelos, así como las Leyes y Reglamentos aplicables al caso.

**Artículo 68.-** Solo se podrán construir panteones en las zonas que determine el H. Ayuntamiento en base al proyecto a que se refiere el artículo anterior y tomando en cuenta lo que disponga la Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado y Reglamentos vigentes al respecto.

**Artículo 69.-** El inmueble destinado a este servicio deberá contar con la aprobación de los planos respectivos por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipal.

**Artículo 70.-** Los Panteones Verticales se sujetarán a las disposiciones que en materia de construcción de edificios, establezca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Jojutla.



**Artículo 71.-** El Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Municipal, podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece este Reglamento pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- I.- Los que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponde.
- II.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dándose la participación que le corresponde a la dependencia competente como institución encargada de la protección y conservación del medio ambiente.
- III.- Autorización de la Secretaría de Salud Pública del Estado.
- IV.- Autorización del Cabildo Municipal.
- V.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie proporcional a la población con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional; y
- VI.- Deberán estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en un lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua de corriente en llaves bien distribuidas.

**Artículo 72.-** Para los cementerios de nueva creación, queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

**Artículo 73.-** Los concesionarios llevarán un libro de registro que para tal efecto le autorice el Ayuntamiento de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento o por las autoridades sanitarias correspondientes.



**Artículo 74.-** Los concesionarios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de servicios públicos municipales, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumanos, exhumados o re inhumados durante el mes inmediato anterior.

**Artículo 75.-** Los concesionarios podrán realizar todo tipo de publicaciones destinados a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilara que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorguen al concesionario.

## **CAPÍTULO IX PAGO DE DERECHOS**

**Artículo 76.-** Los servicios que presten los Panteones Municipales, quedan Sujetos al pago de los derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, vigente y deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial correspondiente

**Artículo 77.-** Los derechos que deben pagarse son:

- I.- Inhumaciones. Por cadáver en fosa con temporalidad de siete años; por cadáver en fosa en perpetuidad; por refrendo cada siete años
- II.- Derechos de internación de un cadáver al municipio;
- III.- Nichos u Osarios;
- IV.- Servicios diversos. Inhumaciones después de las 18:00 horas, uso de capilla ardiente, uso del depósito de cadáveres por 24 horas o fracción; y
- V.- Otros servicios. Limpieza y cuidado de monumentos sepulcrales, licencias de construcción para placas, lápidas o mausoleos y otros.

**Artículo 78.-** Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse, se deberán fijar en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la tesorería. Siempre que se pretenda realizar trabajos en el interior de un Cementerio, él o los interesados darán aviso a la Dirección de





Servicios Públicos Municipales, especificando características de la obra, tipo, material.

## **CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 79.-** Toda persona que no acate las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionada de acuerdo a su infracción con fundamento en por lo dispuesto en la Ley de Ingreso del Municipio de Jojutla Morelos:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción;
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV.- Demolición de la obra.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley de Ingresos y el Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos.

**Artículo 80.-** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; en cada caso, el infractor deberá acreditar ante la Autoridad Municipal su situación con pruebas fehacientes.

**Artículo 81.-** La infracción se hará constar en acta circunstanciada que levantará el Coordinador del Panteón. En caso de multa, ésta se pagará ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 82.-** El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal



ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

**Artículo 83.-** Las concesiones temporales, solo se adquirirán según el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal; cualquier otro arreglo verbal o transacción será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías, se le aplicará una multa que podrá ser de hasta de 50 veces el salario mínimo diario vigente y en caso de reincidir, será destituido de su cargo.

**Artículo 84.-** Se aplicará de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente al encargado de panteones, cuando no cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener abiertas las puertas del cementerio en su horario normal y cuando las autoridades sanitarias o judiciales lo requieran.
- II.- Cuando permita la introducción de personas en estado de ebriedad al cementerio, o el posible consumo de bebidas embriagantes en el interior del local;
- III.- Por no llevar el registro de los servicios prestados durante el mes.
- IV.- Por permitir que los usuarios construyan bóvedas o lápidas que no reúnan los requisitos señalados en este reglamento.
- V.- Por permitir que los usuarios realicen trabajos en el interior del cementerio sin la autorización de correspondiente.
- VI.- Por no cuidar que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del Cementerio; y
- VII.- Por demorar la inhumación o exhumación de cadáveres sin causa justificada.

**Artículo 85.-** Al encargado del Panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de las autoridades sanitarias o judiciales permita la inhumación, exhumación de cadáveres, independientemente que será destituido de su cargo se hará responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además, el proceso penal respectivo.



**Artículo 86.-** Las sanciones que se mencionan en el presente capítulo, no eximen a los infractores de otras responsabilidades civiles y/o penales.

## **CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS**

**Artículo 87.-** Contra actos de las autoridades administrativas que señalan el presente Reglamento, procederán los recursos de:

- a).- Revisión;
- b).- Revocación; y
- C).- Queja.

**Artículo 88.-** Para la substanciación y resolución de los recursos que establece el artículo anterior del presente Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los demás ordenamientos aplicables vigentes.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**CUARTO.-** Dado en la Ciudad de Jojutla, Morelos, en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a los días del mes de del dos mil diez



En consecuencia, remítase al Ciudadano C. ENRIQUE RETIGUIN MORALES Presidente Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, para que en uso de las facultades que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano informativo, que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Panteones para el Municipio de Jojutla, Morelos para su debido cumplimiento y observancia.

**C. ENRIQUE RETEGUIN MORALES**  
**Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla, Morelos.**  
**Rúbrica.**